



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

10474/2026

A., A. DEL C. c/ INCLUIR SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, fecha de firma electrónica- VEM

Proveyendo a los escritos presentados por la Dra: Marta Elvira Lastra, el día 14/5/2026 y 15/5/2026: Por evacuado el traslado ordenado por la actora.

Agréguense los oficios diligenciados acompañados y las contestaciones de Asociación Apadim Córdoba, Clínica Villa Bustos y Centro de Vida Alegría ,Centro de Dia y Educativo Terapéutico "Mi Lugar" y Pequeño Cottolengo Don Orione, con noticia a las partes.-

Proveyendo al escrito digitalizado por el Ministerio Público de la Defensa el 15/5/2026. Téngase a la compareciente por presentada, por parte en el carácter invocado y con el domicilio constituido. Por prestada conformidad a la acción intentada. Por efectuada la reserva del caso federal.

En función de la naturaleza de los derechos comprometidos, corresponde analizar la medida cautelar solicitada.

En cuanto a los requisitos necesarios para su procedencia, este tipo de medidas no dependen de un conocimiento exhaustivo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. (confr. CS, Fallos: 314:711).

El derecho a la salud, al desarrollo y al bienestar, se halla reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22), entre ellos el art. 12 punto 2 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos,



Sociales y Culturales, de los art. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se cita asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, el art. 3.1. de la Convención de los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849 y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que contempla el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad.

Respecto a la **verosimilitud del derecho**, ha expresado la CSJN: “... *el exámen de ese tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación de la amenaza inminente de los daños definitivos y del peligro de permanencia en la situación actual —aspectos ambos que resultan patentes en la causa— a fin de habilitar una resolución que, al conciliar los intereses de aquéllos, según el grado de verosimilitud, y el derecho constitucional de defensa del demandado, logre la medida necesaria y oportuna de la jurisdicción que el caso requiere, aseveración que no importa, cabe aclarar, una decisión final sobre el reclamo de los demandantes formulado en el proceso principal* (fallos 334:1691).

1.- Conforme la información recabada de los oficios librados por el Tribunal a distintas instituciones, prima facie, advierte el Suscripto que los demandados PAMI e INCLUIR SALUD incurrirían en atrasos en los pagos de la cobertura de las prestaciones dispuestas en la ley 24.901 a favor de los integrantes del colectivo involucrado.

Esta realidad, a su vez se circunscribe en un contexto actual, normativo y social, que da cuenta de numerosos intentos por parte de la autoridad estatal de evadir o dilatar el cumplimiento de su obligación de observar y garantizar los estándares constitucionales e internacionales de protección integral de los grupos mas vulnerables.

Lo expuesto cobra relevancia en el presente caso, por cuanto entre los integrantes del colectivo aquí representado, se encuentran personas en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niños, adultos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

mayores; personas con discapacidad y de escasos recursos para la subsistencia.

A modo de breve reseña, para el dictado de la presente medida cautelar se tiene presente que mediante proyecto de ley N° 27.793 se declara la emergencia nacional en materia de discapacidad hasta el 31 de diciembre de 2026, prorrogable por un año más, y se realizan una serie de modificaciones de alcance normativo, institucional y presupuestario al sistema de protección de las Personas con Discapacidad.

Mediante Decreto n° 534/25, el Poder Ejecutivo Nacional observó en su totalidad el proyecto de dicha ley.

El argumento central de dicha observación, fue la necesidad de que toda ampliación de prestaciones se diseñe con criterios de viabilidad financiera, responsabilidad institucional y sustentabilidad en el tiempo, con el objetivo central de administrar cuidadosamente las cuentas públicas y no socavar el equilibrio fiscal, para lograr la estabilidad económica del país y superar la situación de crisis que atraviesa la Argentina.

El 4 de Septiembre de 2025, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, de conformidad al mecanismo establecido en el art. 83 de la Constitución Nacional, aprueban el proyecto y sancionan el mismo con fuerza de ley.

La nueva ley n° 27.793, declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional, con el objetivo de efectivizar el cumplimiento de la obligación del Estado nacional, asumida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044, de modificar leyes y decretos y de adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar, entre otros, los derechos al nivel adecuado de vida, salud, habilitación, rehabilitación, educación, protección social y trabajo de las personas con discapacidad.

La norma pone en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional la adopción de una serie de medidas de protección y promoción de derechos; entre las que se encuentran: el financiamiento de pensiones no contributivas, el apoyo a



prestadores de la Ley N° 24.901 y la condonación de ciertas deudas de dichos prestadores, la actualización de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral, el fortalecimiento de la Agencia Nacional de Discapacidad y el establecimiento de un mecanismo de diálogo con organizaciones representativas. En su articulado, se establece además que sus disposiciones son de orden público.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto 681/2025, mediante el cual, promulga la ley de referencia (art. 1). No obstante, suspende su ejecución, con fundamento en lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, hasta tanto el Congreso de la Nación determine las fuentes de su financiamiento e incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto nacional que permitan la ejecución de la ley.

Que, sin perjuicio de ello, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2025 en la causa caratulada “J., O.G (EN REP. DE SUS HIJOS) Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y OTRO S/AMPARO COLECTIVO LEY 16.986” (Expte. FSM N° 44035/2025) declaró la invalidez del artículo 2° del Decreto N° 681/25 y ordenó la inmediata aplicación de la Ley N° 27.793.

En el marco de dicha causa, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana intimó al Estado Nacional a acreditar la realización de acciones y trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia definitiva y estableció que la Ley de Emergencia debe ser reglamentada, fijando un plazo al efecto.

El 3/2/2026 se dicta el Decreto n° 84/2026, reglamentario de la Ley 27793, cuyas disposiciones fueron también cuestionadas por la parte actora en el marco de la ejecución de sentencia, atento la irrazonabilidad e insuficiencia de las medidas adoptadas. No obstante el Tribunal de Alzada, en la referida causa, entendió que dicho planteo excedía el marco de conocimiento de la ejecución de dicha sentencia.

2.- A lo aquí expuesto, se agrega lo informado por Incluir Salud -Ministerio de Salud de la Nación- en su informe, con respecto a las demoras en los pagos a prestadores.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

En efecto, de la nota de la Subsecretaria de Políticas de Acceso y Apoyos del Ministerio de Salud de la Nación surge que: *"las demoras en los pagos a los prestadores del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad se inscriben en un proceso de reordenamiento estructural del área orientado a corregir desvíos acumulados y garantizar su sostenibilidad, como consecuencia de los resultados de la intervención del organismo. Al propio tiempo, la transferencia del Programa al ámbito del Ministerio de Salud de la Nación implicó la incorporación a los estándares de gestión propios de la Administración Pública Nacional centralizada, generando demoras en la etapa inicial de tramitación de los pagos. No obstante, dichas demoras no obedecen a una reducción de la cobertura ni a una desatención de las personas con discapacidad, hallándose en pleno proceso de regularización..."*

Conforme el análisis precedente, sin que esto importe adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión planteada, surgiría del análisis de la causa, la posibilidad razonable de que el derecho exista, por cuanto la demora por parte de las demandadas en el pago a los prestadores, y la permanencia de esta situación, sería susceptible de generar interrupciones en los tratamientos y la cobertura de las prestaciones, con riesgo a la salud del colectivo involucrado.

En cuanto al **peligro en la demora**, éste resulta de la naturaleza misma de los derechos en juego, por cuanto el cese en los pagos de las prestaciones, pone en riesgo la continuidad de tratamientos indispensables lo cual repercute disvaliosamente en el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

En efecto, la falta de cobertura o la interrupción de un tratamiento genera retrocesos en el grado de desarrollo alcanzado mediante la intervención terapéutica, y el esfuerzo aplicado en sostener esos espacios por parte de los grupos familiares y personas responsables del cuidado de las personas con discapacidad.

Al respecto se cita el Informe producido por el Centro Educativo Mi Lugar, en cuanto consigna que: *"...cabe señalar que además de los inconvenientes económicos financieros que genera el retraso en los pagos, la*



interrupción de la periodicidad de estos constituye un agravante sustancial, que pone seriamente en riesgo la continuidad de las prestaciones con la normalidad que requiere una población altamente vulnerable..."

Asimismo peligrará la continuidad misma del servicio que brinda el prestador respectivo. Dichos servicios han sido declarados de interés público nacional, por su contribución para garantizar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del ordenamiento jurídico nacional e internacional en la materia, (conforme art. 12 ley 27793).

En este sentido, el Pequeño Cottolengo Don Orione, informa que : "...La demora y falta de pago perjudicó a esta Institución en \$41.556.675.86 en pagos de Intereses al ARCA por Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social impagos en lo que va de 2026, sumado a los \$ 14.429.407 de intereses pagados a Arca durante el 2025. A la vez en el pago desdoblado de los Haberes del personal, Actas del Ministerio de Trabajo, falta de pago a proveedores, reclamos del personal por la imposibilidad de afrontar sus obligaciones etc. Por último, quiero indicar, que también se ha discontinuado la entrega de medicamentos en los meses de febrero, marzo y abril por parte de Incluir Salud-Ministerio de Salud de la Nación...."

Por ello, previo ofrecimiento y ratificación de fianza por parte de tres (3) letrados inscriptos, en la matrícula federal, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, ordénase a Incluir Salud -Ministerio de Salud de la Nación- y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para atención de Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), a que en el término de setenta y dos horas de notificados del presente, procedan a normalizar de manera efectiva la cadena de pagos de las prestaciones previstas en la ley 24.901 que reciben los titulares de Pensiones no Contributivas con Certificado Único de Discapacidad, evitando dilaciones, suspensiones e interrupciones, debiendo a tal fin arbitrar todas las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo aquí establecido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

La presente medida cautelar se dicta por el término de seis (6) meses, o hasta tanto recaiga sentencia firme, lo que ocurra con anterioridad, de conformidad a lo decidido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones mediante acuerdo de n° 155/2011 de fecha 12/10/2011 bajo apercibimiento, a cuyo fin ofíciase.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA

JUEZ FEDERAL



#41160745#502316466#20260518123436915